



Ibagué - Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00502-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Lised Geraldine Pérez Bedoya y Caroline Dayanna Pérez Bedoya.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial contra Lised Geraldine Pérez Bedoya y Caroline Dayanna Pérez Bedoya, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue soporte de envío del aviso debidamente realizado a Lised Geraldine Pérez Bedoya. Toda vez que el aviso allegado fue enviado a la dirección de la deudora Caroline Dayanna Pérez Bedoya que no corresponde a la de la garante.

Memórese, el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

*“(...) el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien **por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados **cinco (5) días** contados a partir de la solicitud **el garante** no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien (...)”.*

Precítese, la norma en cita establece que la solicitud de entrega voluntaria del bien debe dirigirse **al garante**.

En el *subexamine* se tiene que, según el “*contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia*” aportado con el escrito genitor, Lised Geraldine Pérez Bedoya se obligó como garante y deudora, y por su parte, Caroline Dayanna Pérez Bedoya sólo como deudora.

Por lo tanto, a quien se debe requerir para efectos de la entrega voluntaria del bien es a Lised Geraldine Pérez Bedoya, a través de la dirección electrónica que se encuentre registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la *solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria* presentada para que dentro de los cinco (5) días



siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez